

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

12413 *ORDEN de 29 de abril de 1992 por la que se dejan sin efecto los beneficios concedidos a varias empresas por su instalación en las zonas de urgente reindustrialización de Madrid, Asturias y Barcelona.*

Los Reales Decretos 188 y 190/1985, de 16 de enero, y 914/1985, de 8 de mayo, que declaraban respectivamente Asturias, Madrid y Barcelona, zonas de urgente reindustrialización, en sus artículos 22, párrafo 1, disponen que el incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios concedidos y en su párrafo 2 establecen que si el incumplimiento se refiere a los plazos que para la iniciación o realización de las instalaciones proyectadas se hayan fijado procederá la caducidad de los beneficios.

A las empresas que se citan en la parte dispositiva de esta Orden se les concedieron los beneficios correspondientes a su instalación en zonas de urgente reindustrialización y en resoluciones de la Secretaría General Técnica o de la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología se fijaron las condiciones y plazos a que quedaban comprometidas en la realización de los proyectos aprobados.

Transcurrido con exceso los plazos señalados sin que se haya acreditado el cumplimiento de las condiciones impuestas ni alegado concurrencia de fuerza mayor que lo justifique, procede dejar sin efecto los beneficios concedidos.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la pérdida de los beneficios que las Ordenes de 6 y 13 de marzo, 26 de junio y 20 de noviembre de 1986, 24 de febrero, 3 y 15 de abril y 25 de septiembre de 1987, 11 de marzo, 3 de junio y 29 de julio de 1988, 12 de mayo, 7 de julio, 25 de agosto y 13 de octubre de 1989 y 12 de enero de 1990 concedieron a las empresas «Capeans, Sociedad Anónima», expediente M/16; «Muebles Asturias, Sociedad Anónima», expediente AS/55; «Alfredo Escandón Pérez», expediente AS/56; «Estampaciones Metálicas Terrasa, Sociedad Anónima», expediente B/86; «Compañía de Fibra Óptica Telcor, Sociedad Anónima», expediente AS/104; «Transformados Integrales de la Madera, Sociedad Anónima», expediente AS/117; «Valeo de España, Sociedad Anónima», expediente M/70; «Macotrol, Sociedad Anónima», expediente AS/96; «C.L. Aleaciones Especiales de Mieres, Sociedad Anónima», expediente AS/134; «Tetramedic, Sociedad Anónima», expediente M/110; «Ratiere, Sociedad Anónima», expediente B/184; «Mecaminas, Sociedad Anónima», expediente AS/95; «Hilaturas Génesis, Sociedad Anónima», expediente B/173; «Sociedad Anónima Vichy Catalán», expediente B/226; «Pan Dock Norte, Sociedad Anónima», expediente B/157; «Termac, Sociedad Anónima», expediente B/326; «Termac, Sociedad Anónima», expediente B/300; «Cartonajes del Río, Sociedad Anónima», expediente B/306; «Gradifix, Sociedad Anónima», expediente B/307; «Barberá Industrial, Sociedad Anónima», expediente B/377; «Planfer, Sociedad Anónima», expediente B/313; «Jorlei, Sociedad Anónima», expediente B/345; «Industrias Pervi, Sociedad Anónima», expediente B/355; «Autolumen, Sociedad Anónima Limitada», expediente B/366; «Sun Ranger España, Sociedad Anónima», expediente B/415; «Abrasadur, Sociedad Anónima», expediente B/388; «Industrias Semimetálicas, Sociedad Anónima», expediente B/400; «Closed, Sociedad Anónima», expediente B/443 y «Twenti, Sociedad Anónima», expediente B/445 por no haber acreditado el cumplimiento de las condiciones fijadas en sus respectivas resoluciones individuales.

Segundo.—Declarar la pérdida de los beneficios que las Ordenes de 17 de septiembre de 1986 y 3 de abril de 1987 concedieron a las empresas «Fijaciones Minerías Asturianas, Sociedad Anónima», expediente AS/97 e «Hijos de García Cortina, Sociedad Limitada», expediente AS/111 por incumplimiento posterior a la ejecución del proyecto, de las condiciones comprometidas en sus resoluciones individuales.

Tercero.—Las empresas están obligadas a reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses legales.

Lo que comunicó a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de abril de 1992.—Aranzadi Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12414 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1992, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa secadora rotativa de ropa, para usos colectivos, marca «Girbau», modelo base SM-45, fabricada por «Speed Queen Company», en Kentucky (USA). CBZ-0129.*

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Girbau, Sociedad Anónima», con domicilio social en carretera de Manlleu, kilómetro 1, municipio de Vic, provincia de Barcelona, para la homologación de secadora rotativa de ropa para usos colectivos, fabricada por «Speed Queen Company», en su instalación industrial ubicada en Kentucky (USA).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio General d'Assaigs i d'Investigacions mediante dictamen técnico con clave 103.020/476 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave BRC/1990/B259/91/2, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBZ-0129, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de cinco años y el primero antes del día 1 de enero de 1996.

El titular de esta resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Potencia nominal. Unidades: KW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo: «Girbau SM-45».

Características:

Primera. GN, GLP.

Segunda. 18, 37.

Tercera. 87, 87.

Madrid, 24 de febrero de 1992.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989).—El Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

12415 *RESOLUCION de 4 de mayo de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Fundimotor, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria auxiliar de automoción.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente resolución, encuadradas en el sector auxiliar de automoción

solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de mayo de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Fundimotor, S.A.	Los Corrales de Buelna (Cantabria)	Fundición de piezas para la industria de automoción.
2. Ingeniería Santelmo 91, S.A.	Sondica (Vizcaya)	Construcción de modelos y prototipos para la industria de automoción.
3. Mecánica de Los Corrales de Buelna, S.A. (Mecobusa)	Los Corrales de Buelna (Cantabria)	Mecanización de piezas para la industria de automoción.

12416 RESOLUCION de 4 de mayo de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Agrupación Energética Ciutat Sanitaria Vall d'Hebrón, A.I.E.» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º A, entre otros, el de conservación de la energía.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente resolución, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, aprobados por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen

de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de mayo de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.